



202003010989

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

Auto No. 187 de 2020

Bogotá D. C., 11 de noviembre de 2020

Radicación	202003010115 - 0002417-17.2020.0.00.0001
Asunto	Recurso de reposición en contra del Auto No. 167 de 2020

La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR, Sala de Reconocimiento o la Sala) en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, profiere el siguiente auto.

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 167 de 13 de octubre de 2020, la Sala de Reconocimiento resolvió citar a los señores Julián Gallo Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía número 16.266.146, y Rodrigo Londoño Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía número 79.149.126, a diligencia de aporte a la verdad sobre los homicidios de los señores Álvaro Gómez Hurtado, Hernando Pizarro León-Gómez, José Fedor Rey ("Javier Delgado"), Jesús Antonio Bejarano, Fernando Landazábal Reyes y Pablo Emilio Guarín los días 4 y 17 de noviembre de 2020.

2. El 20 de octubre de 2020 los abogados Bernardo Henao Jaramillo y Joan Sebastian Moreno Hernández, en representación de los señores Mauricio Gómez Escobar y María Mercedes Gómez Escobar, hijo e hija del señor Álvaro Gómez Hurtado, presentaron un recurso de reposición en contra del auto

mencionado, al que acompañaron dos poderes otorgados por los hermanos Gómez Escobar¹.

CONSIDERACIONES

3. Corresponde a la Sala de Reconocimiento resolver el recurso de reposición interpuesto por los señores Mauricio Gómez Escobar y María Mercedes Gómez Escobar, hijos del señor Álvaro Gómez Hurtado, en contra del Auto No. 167 de 2020. Para tal fin, se analizará la procedencia del recurso y se procederá a emitir la decisión correspondiente.

A. La providencia recurrida

4. Mediante Auto No. 167 de 2020 Sala de Reconocimiento convocó a los señores Julián Gallo Cubillos y Rodrigo Londoño Echeverri a diligencia de aporte a la verdad los días 4 y 17 de noviembre de 2020 con motivo de la presentación del escrito de 1 de octubre, anteriormente referido.

5. El Auto No. 167 de 2020 se refirió a la cláusula constitucional que condiciona cualquier tratamiento especial del componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición -SIVJRNR- al aporte de verdad plena, entendida como *“relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detalladas las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las funciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición”*².

6. La providencia atacada también se fundamentó en la competencia de la Sala de Reconocimiento para *“decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del Sistema por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, conforme a los artículos 58 y siguientes”* de la Ley 1957 de 2019³. Competencia que, para

¹ Radicado 202001029587. A pesar de que se aportó el poder de Enrique Gómez Martínez a Joan Sebastian Moreno, este abogado no indicó estar actuado en representación de la señora María Mercedes Gómez Escobar.

² Acto Legislativo 1 de 2017. Artículo transitorio 5. Citado en la consideración 6 del Auto No. 167 de 2020.

³ Auto No. 167 de 2020. Consideración 8.



la Sala, “ha de contar con elementos de juicio objetivos y suficientes que le permitan realizar el análisis pertinente”⁴.

7. Igualmente, la Sala consideró la facultad de adoptar las medidas que estime oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes, establecida en el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018, así como su competencia para conocer los casos más graves y representativos contemplada en los artículos 11 de la Ley 1922 de 2018 y 79 de la Ley 1957 de 2019⁵. Con este fundamento, la providencia señalada determinó que:

“13. Así las cosas, la SRVR, como la principal encargada de analizar, documentar y promover la construcción dialógica de la verdad frente a los hechos más graves y representativos ocurridos en el marco del conflicto armado o con ocasión de él, es competente para promover espacios en los que sea posible avanzar en el aporte a la verdad y a la asunción de responsabilidad de hechos que, como los mencionados por los comparecientes y señalados en los antecedentes, puedan considerarse hechos graves o representativos del conflicto armado. Estas facultades le permiten a la Sala la generación de espacios que no están limitados a los procedimientos expresamente fijados en las reglas procesales de la JEP ni requieren que existan casos formalmente abiertos que subsuman los hechos de los que se trate, siempre y cuando se respeten las garantías de los sujetos procesales e intervinientes especiales y se permita la participación efectiva de las víctimas -centro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)-. Así, la Sala, puede diseñar mecanismos que busquen “privilegiar la armonía en el restablecimiento de relaciones de la sociedad, la restauración del daño causado y la garantía de los derechos de las futuras generaciones” aplicando el principio de justicia prospectiva consagrado en el artículo 4 de la Ley 1957 de 2019”⁵.

8. En este sentido, la Sala de Reconocimiento profirió la providencia atacada con fundamento en las funciones señaladas en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 – Ley Estatutaria de la JEP- y 27 de la Ley 1922 de 2018.

B. Pretensiones de los recurrentes

9. Los recurrentes solicitan se revoque la providencia impugnada para que la Sala de Reconocimiento declare la falta de jurisdicción y competencia

⁴ Auto No. 167 de 2020. Consideración 8.

⁵ Auto No. 167 de 2020. Consideración 13.



para conocer sobre el asesinato del señor Álvaro Gómez Hurtado y remita las diligencias a la Fiscalía General de la Nación y, en el caso de los congresistas Julián Gallo y Pablo Catatumbo, a la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, solicitan que la Sala no lleve a cabo diligencias de aporte a la verdad hasta tanto no se abra un macrocaso.

10. Así, en un primer lugar, los recurrentes señalan que la Sala de Reconocimiento carece de jurisdicción y competencia debido a que el homicidio del señor Álvaro Gómez Hurtado no está relacionado con el conflicto armado, lo que vicia de nulidad la totalidad de la actuación. Los abogados manifiestan que el ofrecimiento de aporte a la verdad mencionado no invalida el recaudo probatorio de la Fiscalía General de la Nación que señaló en la decisión que declaró la imprescriptibilidad de la conducta que la misma fue de autoría del Cártel del Norte del Valle. En consecuencia, los recurrentes manifiestan que *“el auto que se ataca carece de los factores de competencia materiales y personales, que se han debido agotar por la JEP, antes de la citación a declarar a los senadores Gallo Cubillos y Londoño Echeverry; razón de peso que lo indica a la Jurisdicción Especial para la Paz que declare su incompetencia para conocer de este caso y lo remita a la Fiscalía y Corte Suprema de Justicia, dependiendo si el citado tiene fuero de congresista o no”*⁶.

11. En segundo lugar, los recurrentes señalan que la actuación compete a la Corte Suprema de Justicia, en el caso de los congresistas del partido FARC Julián Gallo y Pablo Catatumbo. Al respecto, los apoderados hicieron referencia a la Sentencia C-674 de 2017 según la cual la competencia de la JEP no altera los fueros constitucionales en principio del juez natural⁷.

12. En tercer lugar, los recurrentes señalan que la providencia atacada vulnera los requisitos de validez para la actuación de la Sala de Reconocimiento y que por tanto *“la JEP vicia de nulidad absoluta, por inconstitucionalidad, sus actuaciones”* debido a que la actuación no se está realizando al interior de un macrocaso⁸. En este sentido, los abogados señalan

⁶ Radicado 202001029587. Página 5.

⁷ En concreto, los recurrentes citan el siguiente aparte: *“las mismas consideraciones. por las que la competencia forzosa de la JEP frente a terceros civiles suprime en su integridad la garantía del juez natural, son las mismas por las que la atribución de la JEP para investigar, juzgar y sancionar a los aforados constitucionales anula esta misma garantía propia del derecho al debido proceso”*.

⁸ Radicado 202001029587. página 10.



que la Sala está obrando con arbitrariedad actuando fuera de su procedimiento, lo que implica la violación a los derechos a la confianza legítima y debido proceso de las víctimas al impedirles *“acudir a las audiencias previas de selección y priorización del caso por la gravedad y relevancia del mismo”* y *“negarles la oportunidad procesal de ver satisfecho el derecho a la verdad durante la etapa previa de priorización del macrocaso que no ha cumplido y ha sido ignorado por la JEP”*. Así, los recurrentes entienden que:

*“Si bien el magnicidio del sacrificado líder Álvaro Gómez Hurtado tiene todos los requisitos para ser priorizado y seleccionado, esto es representatividad y gravedad, hasta el momento no se han cumplido las cargas procedimentales para que la JEP concurra a la apertura de un macrocaso de esta naturaleza, pues las versiones de los ex jefes guerrilleros no se han contrastado con algún informe presentado por alguna organización de víctimas o por parte de la Fiscalía General de la Nación”*⁹.

13. En particular, refieren que se debió haber entonces priorizado un macrocaso basado en el informe Muertes grupales y selectivas cometidas por las FARC-EP de la Fiscalía General de la Nación.

14. Así, concluyen que la convocatoria sin una priorización previa *“omite el cumplimiento de etapas previas en desmedro de la posición jurídica de las víctimas, rompiendo el equilibrio procesal a favor de los victimarios”* y *“podría ser la convalidación de un pretexto o una coartada para desestimar la investigación de la Fiscalía General de la nación sobre la certeza de los acudientes de que por el mero hecho de aportar verdad no tienen que soportar ninguna responsabilidad [...] descarrilando la investigación de la Fiscalía sobre otros presuntos responsables en la planeación o consumación del magnicidio”*¹⁰.

C. Pretensiones de los no recurrentes

a. Ministerio Público

15. La Procuraduría Delegada con funciones de Coordinación de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz presentó sus alegatos de

⁹ Radicado 202001029587. página 9.

¹⁰ Radicado 202001029587. página 9.



no recurrentes el 4 de noviembre de 2020 y solicitó que los argumentos de los recurrentes fueran desestimados y, en consecuencia, se confirme la providencia recurrida.

16. Para ello, en un primer lugar, el Ministerio Público señaló que los argumentos presentados no obedecían al momento procesal de la actuación de la Sala pues la decisión recurrida no tiene la vocación de determinar la competencia de la JEP, como lo estiman los recurrentes. Así, la Procuraduría señaló que *“antes de que se emita un pronunciamiento sobre competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, sus salas y secciones deben proceder al recaudo de elementos de convicción necesarios para establecer de naturaleza razonada si se verifican los diferentes factores que determinan su competencia”*¹¹. De este modo, señaló que la recopilación de información por parte de la Sala debe llevar a una decisión futura sobre la competencia de la JEP que, además, se hace de manera dinámica y progresiva conforme a la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Igualmente, la Procuraduría afirmó que no cuenta con los elementos para tomar postura sobre la competencia de la JEP sobre la conducta, a la par que resaltó que el carácter dialógico del procedimiento de la SRVR permite contrastar información tendiente a esclarecer el homicidio del señor Álvaro Gómez Hurtado.

17. En segundo lugar, la Procuraduría señaló que la diligencia de aporte a la verdad convocada *“no es óbice para que la jurisdicción ordinaria siga adelantando las investigaciones correspondientes”* de acuerdo con lo señalado por la Ley 1957 de 2019 y la Sentencia C-080 de 2018¹². Sobre este mismo punto, el Ministerio Público manifestó que, según le ha sido informado, la Fiscalía General de la Nación continúa con su investigación, y que, en cualquier caso, dicha entidad puede seguir con su actuación con respecto de las personas que no sean comparecientes de la JEP¹³.

18. En tercer lugar, el Ministerio Público señaló que los alegatos de los recurrentes sobre la aplicación del fuero constitucional de congresistas no son aplicables debido a que los señores Julián Gallo Cubillos y Pablo Catatumbo son firmantes del Acuerdo Final de Paz. Así, el Ministerio Público afirmó que

¹¹ Radicado 202001032468. Páginas 5 y 6.

¹² Radicado 202001032468. Página 8.

¹³ Radicado 202001032468. Página 14.



no hay vulneración al principio del juez natural pues *“consintieron su judicialización por parte de un juez creado ex post y ad hoc”*, tal y como lo reconoce la sentencia C-674 de 2017¹⁴. Igualmente, hizo referencia al Auto AP1989 de 2019 en el que la Corte Suprema de Justicia reconoció tal situación.

19. En cuarto lugar, la Procuraduría solicita que se desestimen los alegatos de los recurrentes sobre la apertura de un macrocaso como prerrequisito para la recepción de un aporte temprano a la verdad. Para ello, señala que la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha afirmado que le corresponde a la Salas y Secciones propender por acciones en satisfacción de las garantías de verdad, reparación y no repetición¹⁵. Además, la Procuraduría aseveró que las víctimas recurrentes podrán participar del proceso de construcción dialógica de la verdad del que hacen parte las diligencias de aporte a la verdad y aportar pruebas en el mismo¹⁶.

20. Finalmente, el Ministerio Público recordó que hará seguimiento a los procedimientos e intervendrá en defensa de las víctimas cuando lo estime pertinente. Para ello, resaltó que *“se debe poner especial atención a la importancia de profundizar en los aportes a la verdad derivados del reconocimiento, y la necesaria contrastación de la información que promueva la participación de las víctimas”*¹⁷. Para ello, hizo referencia a los estándares mínimos que debe cumplir ese aporte conforme al artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017 y la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz y solicitó que el ofrecimiento se concrete en un acto de reconocimiento de responsabilidad que garantice los derechos de las víctimas¹⁸.

b. Señores Julián Gallo Cubillos y Rodrigo Londoño Echeverry

21. Los señores Julián Gallo Cubillos y Rodrigo Londoño Echeverry presentaron, a través de sus apoderados, sus alegatos de no recurrentes el 3 de noviembre de 2020 y solicitaron a la Sala confirmar lo ordenado en la providencia recurrida.

¹⁴ Radicado 202001032468. Página 10.

¹⁵ Radicado 202001032468. Página 13.

¹⁶ Radicado 202001032468. Página 13.

¹⁷ Radicado 202001032468. Página 15.

¹⁸ Radicado 202001032468. Páginas 16 y 17.



22. Para ello, en un primer lugar, manifestaron que el hecho cumple con los factores de competencia de la Jurisdicción que, por demás, es quien la determina conforme al literal a del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019. Para ello, señalaron que la carta presentada *“es un acto de afirmación y compromiso con el Sistema Integral de Verdad, Justicia Reparación y No repetición [...] bajo el interés genuino de aportar al esclarecimiento de la verdad y la construcción de una paz estable y duradera”* por parte de comparecientes obligatorios de la Jurisdicción¹⁹. Ante ello, agregan que la Sala debe interpretar el ofrecimiento de verdad bajo el principio de buena fe, máxime cuando la entrega de información falsa puede implicar la pérdida de beneficios del SIVJRNR para los comparecientes²⁰.

23. Igualmente, los apoderados señalaron que la hipótesis de la Fiscalía General de la Nación no ha sido presentada ante un Juez de la República, y que *“una apertura explicativa hacia nuevas hipótesis [...] se coliga con el factor personal”*²¹. Además, señalaron que la contextualización del hecho como parte de las conductas cometidas por narcotraficantes que querían evitar su extradición a los E.E.U.U.:

*“desconoce dos hechos fundamentales para comprender el contexto de ocurrencia de la muerte. Primero, la relación de Álvaro Gómez Hurtado con el conflicto armado colombiano y su rol político durante la segunda mitad del siglo XX en el país, como Senador, dirigente conservador, teórico del Estado de Derecho, candidato presidencial en varias oportunidades y copresidente de la Asamblea Nacional Constituyente. Segundo, su relacionamiento tenso y conflictivo con la antigua insurgencia de las FARC-EP. Al punto de ser una persona indisolublemente relacionada con la fundación de la insurgencia y el bombardeo a Marquetalia”*²².

24. Igualmente, señalaron que había una relación con el conflicto debido a que el mismo había influido en la capacidad del autor para cometer el crimen.

¹⁹ Radicado 202001032420. Página 3.

²⁰ Radicado 202001032420. Página 4.

²¹ Radicado 202001032420. Página 4. En palabras de los no recurrentes: *“bien puede ser que exista material probatorio recaudado por la Fiscalía General de la Nación sobre la eventual participación de narcotraficantes del norte del valle, no puede olvidarse que se trata apenas de una posible hipótesis de autoría y que esta información no es conocida por la JEP [...] La cual, dicho sea de paso, no ha sido probada y asisten suficientes dudas razonables para pensar que no es verídica. Tanto así que el propio ente investigativo estatal no ha podido acreditarla ante un juez ordinario en más de 25 años, un cuarto de siglo, desde la ocurrencia del hecho.”*

²² Radicado 202001032420. Página 4.



25. Por otra parte, los no recurrentes señalaron que la JEP es el juez natural de los firmantes del Acuerdo de Paz sin importar si ocupan o no las curules otorgadas por el mismo pues la comparecencia es parte de su proceso de reincorporación²³. Al respecto, agregaron que las Sentencias C-674 de 2017 y C-080 de 2018 indicaron que la competencia de la JEP es obligatoria para quienes tuvieron la calidad de combatientes del conflicto²⁴. Igualmente, los apoderados afirmaron que las curules que hoy ocupan los señores Gallo Cubillos y Torres Victoria no son de elección popular sino que tuvieron origen en el Acto Legislativo 3 de 2017, por lo que la competencia de la Corte Suprema de Justicia sería posterior al 1 de diciembre de 2016.

26. Adicionalmente, los apoderados señalaron que no es necesario que la Sala de Reconocimiento abra un macrocaso para recibir un aporte de verdad pues los procedimientos ante la JEP tienen un carácter dialógico para lo cual las salas y secciones pueden adoptar medidas que estimen oportunas e idóneas para promoverlo²⁵. En ese marco, afirman los no recurrentes que es necesario que los procedimientos respeten los derechos de los comparecientes y de las víctimas a quienes, en el caso de los recurrentes, se les debe garantizar la posibilidad de participar²⁶. Adicionalmente, los apoderados señalan que el reconocimiento temprano ofrecido a la JEP por sus poderdantes está contemplado en el literal e) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 al referirse a una declaración de reconocimiento, la cual deberá ser complementada con una contrastación de información por parte de la Sala²⁷.

27. Finalmente, los abogados de los señores Gallo Cubillos y Catatumbo Torres señalan las razones por las cuales el homicidio del señor Álvaro Gómez Hurtado cumple con los criterios de priorización publicados por la Sala de Reconocimiento²⁸. Igualmente, hicieron un llamado a recibir reconocimientos como el de la referencia bajo los principios de buena fe²⁹.

²³ Radicado 202001032420. Página 10.

²⁴ Radicado 202001032420. Páginas 10 y 11.

²⁵ Radicado 202001032420. Página 14.

²⁶ Radicado 202001032420. Página 15.

²⁷ Radicado 202001032420. Página 15.

²⁸ Radicado 202001032420. Página 17.

²⁹ Radicado 202001032420. Página 19.



D. Cuestión previa: Reconocimiento de personería

28. En un primer lugar, los abogados Bernardo Henao Jaramillo, Adriana Piquero Echeverri, Joan Sebastian Moreno Hernández y Jesús Enrique Caldera Ynfante, presentaron un recurso de reposición al que acompañaron dos poderes otorgados por los hermanos Gómez Escobar³⁰. El señor Mauricio Gómez Escobar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.122.940, otorgó poder al abogado Bernardo Henao Jaramillo, identificado con C.C. 10.235.931 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 32.401 del C.S.J., como apoderado principal, y a la abogada Adriana Piquero Echeverri, identificada con C.C. 52.007.076 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 107.999 del C.S.J., como apoderada suplente. La señora María Mercedes Gómez Escobar, identificada con la C.C. 41.375.998, otorgó poder al abogado Joan Sebastián Moreno Hernández, identificado con la C.C. 1.030.633.766 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 327.439 del C.S.J., como apoderado principal, y al abogado Jesús Enrique Caldera Ynfante, identificado con C.E. 357.400 y portador de la tarjeta profesional No. 171.690 del C.S.J., como su apoderado suplente. Adicionalmente, el radicado del asunto contiene un poder otorgado por Enrique Gómez Martínez, identificado con C.C., 79.469.777, a los abogados Joan Sebastian Moreno Hernandez y Jesus Enrique Caldera Ynfante, anteriormente mencionados.

29. Los poderes otorgados carecen de la presentación personal requerida por el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012³¹. No obstante, la Sala estima necesario flexibilizar, de manera transitoria, el alcance del mandato legal contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso relacionado con el requisito de presentación personal en una aplicación analógica del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³², que implementa en el

³⁰ Radicado 202001029587.

³¹ Ley 1564 de 2012. Artículo 74. Inciso 2. *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

³² Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 5. *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



contexto de la emergencia sanitaria medidas tecnológicas para garantizar el acceso a la justicia en la jurisdicción ordinaria. Esta medida se toma en virtud de principios de buena fe³³ y de interpretación conforme a la Constitución³⁴ y con el fin de superar obstáculos para el goce efectivo de los derechos constitucionales al debido proceso, al acceso a la justicia y a la participación efectiva de las víctimas.

E. Procedencia del recurso interpuesto

30. La Sala de Reconocimiento es competente para resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de sus decisiones. El artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 establece que la reposición procede contra todas las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP y puede ser interpuesto por el sujeto procesal o interviniente afectado con la decisión quién deberá expresar las razones que sustentan su inconformidad en audiencia, si la decisión fue notificada en estrados o dentro de los 3 días siguientes, si fue notificada de otra forma.

31. Los recurrentes señalan que el auto recurrido les fue comunicado el 15 de octubre de 2020 vía Whatsapp por parte de una integrante de la Sala.

digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

³³ Corte Constitucional, sentencia C-225/17 Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo “El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares”.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia C-054/16, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. “Esto significa que las referidas fórmulas de interpretación serán conformes con la Carta Política en cuanto garanticen la eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora del principio de supremacía constitucional (...) En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas”.



Adicionalmente, el 20 de octubre de 2020 la Sala de Reconocimiento dirigió una carta a los señores Mauricio Gómez, Enrique Gómez Martínez y María Mercedes Gómez en la que informan sobre la carta presentada por los ex miembros del Secretariado de las FARC-EP, manifestó su compromiso en integrar la perspectiva de las víctimas en el desarrollo de sus actividades y los convoca a participar en las mismas.

32. Así, se tiene que el recurso fue interpuesto por los apoderados de las víctimas que fueron invitadas por la Sala en su condición de familiares del señor Álvaro Gómez Hurtado. De este modo, y aunque la Sala solicitará a los apoderados acreditar el parentesco, se estimará que los recurrentes cumplen con el requisito de legitimación en la causa señalado en la norma pues corresponden a las personas contactadas en el marco de las diferentes gestiones de búsqueda de los familiares de las víctimas dentro del trámite.

33. Por otra parte, la providencia impugnada fue notificada mediante Estado No. 725 de 21 de octubre de 2020, el cual fue publicado en la página web de la JEP ese mismo día conforme se señala en la Constancia Secretarial No. 0450 de 23 del mismo mes. Dado que el recurso aquí estudiado fue interpuesto el 20 del mismo mes, se concluye que fue presentado dentro del término legal previsto.

34. Adicionalmente, el 27 de octubre de 2020, la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento corrió traslado común a las demás partes e intervinientes por el término de tres (3) días hábiles para sustentar el recurso interpuesto mediante traslado No. 71, publicado en la página web de la JEP. Dicho término concluyó el 4 de octubre de 2020 a las 17:30 horas en razón a la suspensión de términos entre el 28 y el 30 del mismo mes³⁵. En consecuencia, las intervenciones como no recurrentes del Ministerio Público y los apoderados de los señores Rodrigo Londoño Echeverry, Julián Gallo Cubillos y Pablo Catatumbo Torres, fueron presentadas dentro de los términos establecidos por la ley.

³⁵ Constancia Secretarial No. 457 de 5 de noviembre de 2020.

F. Problema jurídico por resolver

35. Para pronunciarse sobre las inconformidades expuestas por los recurrentes la Sala de Reconocimiento hará referencia a dos problemas jurídicos: ¿La priorización de un macrocaso es un prerrequisito para la actuación de la Sala de Reconocimiento? y ¿La competencia sobre los firmantes del Acuerdo Final de Paz que tienen el carácter de aforados constitucionales por ser Congresistas del partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común es de la Corte Suprema de Justicia?

36. A continuación, la Sala hará referencia a cada uno de los cuestionamientos y, al final, se referirá brevemente a la presunta afectación de las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación a causa de la diligencia convocada.

G. Consideraciones de la Sala de Reconocimiento

a. La actuación adelantada hasta el momento

37. El 1 de octubre de 2020 los señores Julián Gallo Cubillos, Pastor Lisandro Alape Lascarro y Pablo Catatumbo Torres Victoria y sus abogados presentaron un escrito en el que reconocen la responsabilidad de la antigua guerrilla de las FARC-EP sobre los homicidios de Álvaro Gómez Hurtado, Hernando Pizarro León-Gómez, José Fedor Rey, Jesús Antonio Bejarano, Fernando Landazábal Reyes y Pablo Emilio Guarín, y ofrecen realizar un aporte temprano a la verdad en el que ofrecerían mayor información sobre cada uno de los hechos.

38. En ese contexto, la SRVR profirió Auto No. 166 de 7 de octubre 2020 en el que solicitó a la Fiscalía General de la Nación (FGN) la ampliación de los informes presentados a la Jurisdicción Especial para la Paz con relación a los hechos mencionados en la carta referida, con fundamento en el literal b) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, y convocó a las víctimas de los hechos mencionados. En concreto, la Sala solicitó a la FGN un reporte detallado del estado actual de los procesos judiciales en los que se investiguen los asesinatos mencionados - incluyendo una referencia a las piezas procesales más relevantes y los datos de contacto de las víctimas-, así como la copia



digital (en formato OCR) de los expedientes correspondientes a las investigaciones en cuestión. Adicionalmente, la SRVR solicitó a la FGN la realización de una mesa técnica para la coordinación de la Sala con los fiscales a cargo de las respectivas investigaciones⁴. Esa providencia señaló que la Sala *“solicitará una pronta ampliación de dichos informes como un elemento que permita evaluar el aporte de verdad prometido por los comparecientes, sin perjuicio de la competencia establecidas en el literal j del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019”*.

39. Estas órdenes fueron complementadas por el oficio 20200300992 de 22 de octubre de 2020, una vez realizada la primera mesa técnica entre la SRVR y la FGN, y por el Auto No. 175 de 3 de noviembre de 2020 mediante el cual la Sala ordenó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP realizar una inspección a los expedientes que, según la FGN, se relacionan con los hechos de la radicación.

40. Por otra parte, la SRVR convocó a los señores Julián Gallo Cubillos y Rodrigo Londoño Echeverri a diligencia de aporte a la verdad los días 4 y 17 de noviembre de 2020 mediante la providencia cuestionada, en la que, como se señaló con anterioridad busca que la Sala cuente *“con elementos de juicio objetivos y suficientes que le permitan realizar el análisis pertinente”*³⁶.

41. En ese contexto, cabe entonces concluir que no solo el Auto No. 167 de 2020, sino la actuación llevada por la Sala tiene como objetivos i) la recolección de información para determinar la competencia de la Sala frente a los hechos objeto de contribución a la verdad y ii) la generación de espacios que permitan la construcción dialógica de la verdad entre sujetos procesales e intervinientes.

b. La providencia atacada se fundamenta en las facultades de adoptar medidas que propendan por la construcción dialógica de la verdad y de determinar la competencia material de la JEP que no requieren de un proceso de priorización previo

42. El recurso interpuesto se fundamenta en la presunta nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de la citación cuestionada bajo la premisa fundamental de que el actuar de la Sala de Reconocimiento únicamente puede

³⁶ Auto No. 167 de 2020. Consideración 8.



ser canalizado al interior de macrocasos priorizados luego de un ejercicio de presentación de informes y concentración. Así, el primer argumento presentado por los recurrentes señala que la SRVR carece de jurisdicción y competencia sobre el homicidio del señor Álvaro Gómez Hurtado debido a que la FGN ha señalado que su autoría puede atribuirse al Cártel del Norte del Valle y el tercer cuestionamiento consiste en la presunta vulneración de los derechos a la confianza legítima y debido proceso de las víctimas al impedirles *“acudir a las audiencias previas de selección y priorización del caso”* y *“negarles la oportunidad procesal de ver satisfecho el derecho a la verdad durante la etapa previa de priorización”*. Así, cabe entonces preguntarse si la priorización de un macrocaso es un prerrequisito para la actuación de la Sala de Reconocimiento.

43. Al respecto, en un primer lugar, es necesario ofrecer una consideración meramente procesal: el Auto No. 167 de 2020 se fundamenta en la facultad de la SRVR de adoptar medidas que propendan por la construcción dialógica de la verdad y en la función de *“[d]ecidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del Sistema por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno”*, contenida en el literal a) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019. Así, la actuación requiere de la recepción de un aporte a la verdad necesaria tanto para la construcción dialógica de la verdad y el cumplimiento del régimen de condicionalidad, como para la determinación de la competencia material de la JEP sobre el asunto, por lo que no era posible a la Sala agotar el estudio de cada uno de los factores de competencia previa la convocatoria como pretenden los recurrentes.

44. Si bien el ejercicio judicial, por regla general, presupone la evaluación previa de los factores de la competencia, hay ocasiones en que los jueces no pueden determinar con precisión tales factores y deben recopilar información para realizar tal valoración.

45. Así, la Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz ha señalado que la valoración de la relación de una conducta con el conflicto al avocar conocimiento de una actuación es de intensidad baja, pero reposa en un respaldo probatorio mínimo que permita afirmar la competencia material de la JEP. La SA ha dicho que la valoración de la competencia material se da en



diferentes intensidades según el momento procesal, las pruebas disponibles y el estándar de prueba a aplicar. Así, la SA separa entre una intensidad inicial cuando se define competencia, una fase intermedia -en el que típicamente se resuelven beneficios provisionales- y una fase definitiva -cuando se toma una medida de tal carácter como la sanción propia, la amnistía o la renuncia a la persecución penal-.

46. Así, el juicio de competencia inicial debe estar respaldado de un *“volumen probatorio que puede ser analizado de modo insular y de, requerirse, con apoyo en el contexto que rodee el caso”*³⁷. Esta valoración debe estar respaldada por un respaldo probatorio *“según el momento procesal –inicial, intermedio o final-, por razón de la dinámica propia del proceso, que incluye el interés de los comparecientes y la capacidad oficiosa del juez para decretar y obtener pruebas”*³⁸.

47. De las consideraciones previas, cabe entonces concluir que la Sala se encuentra actuando en el marco de la función estatutaria contemplada en el literal a) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 referido a la determinación de la competencia material de la JEP. Para ello, la Sala debe contar con un respaldo probatorio mínimo que, en esta ocasión se encuentra respaldado por las facultades oficiosas del juez y, en el caso de la Sala de Reconocimiento, de la posibilidad de adoptar medidas para promover la construcción dialógica de la verdad contenida en el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018.

48. Hecha esta claridad, el ejercicio de la función estatutaria contemplada en el literal a) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 puede y debe ser evacuada a través de los mecanismos típicos de determinación de la competencia judicial. La interpretación contraria llevaría la conclusión de que cualquier ejercicio de determinación de la relación de una conducta con el conflicto armado presupone la priorización de un macrocaso por parte de la Sala. En este sentido, y ofreciendo un argumento meramente procesal, la priorización de un macrocaso no es un prerrequisito para la actuación de la Sala de

³⁷ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 271 de 4 de septiembre de 2019. Consideración 20. Este estándar también fue expuesto por la SA en los Autos TP-SA 070, 068, 048 y 020 de 2018.

³⁸ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 271 de 4 de septiembre de 2019. Consideración 20. Este auto es de reiteración jurisprudencial y retoma las consideraciones de la SA en el Auto No. 070 de 2018.



Reconocimiento pues hay algunas funciones estatutarias que no requieren de tal actuación para ser ejercitadas.

c. La priorización previa de un macrocaso como condición para recibir un aporte de verdad limita el régimen de condicionalidad de los comparecientes y los derechos de las víctimas y la sociedad en contravía de los principios constitucionales del SIVJRNR

49. El recurso interpuesto fundamenta la presunta nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad de la citación a diligencia de aporte a la verdad bajo la consideración de que se vulneró el derecho al debido proceso de las víctimas al impedirles su participación en las instancias previas de selección y priorización del caso. En concreto, los recurrentes señalan que la citación cuestionada negó *“la oportunidad procesal de ver satisfecho el derecho a la verdad durante la etapa previa de priorización”*. Interpretación que supone que cualquier ofrecimiento de verdad sobre un hecho grave y representativo - competencia de la Sala de Reconocimiento- requiere de la priorización de un macrocaso por parte de la Sala.

50. Esta interpretación resulta contraria a los principios constitucionales del SIVJRNR al supeditar el cumplimiento del régimen de condicionalidad de los comparecientes y la sociedad a la apertura de un macrocaso judicial. . El Acto Legislativo 1 de 2017 señala que los mecanismos judiciales y extrajudiciales del SIVJRNR *“[e]starán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”*³⁹. Al respecto, la Corte Constitucional puntualizó que tales condicionalidades consistían en diversas obligaciones entre las que se encuentra la *“obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017”*⁴⁰.

51. Estas condicionalidades no son finalidades en sí mismas pues dan fundamento a la flexibilización de la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar y tienen como destinatarios a las víctimas y a la sociedad. En el caso del aporte a la verdad, se busca garantizar el derecho a la verdad de la que

³⁹ Acto Legislativo 1 de 2017. Artículo 1.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. Consideración 5.5.1.1.



son titulares las víctimas afectadas por los hechos y de la sociedad en general que conoce sobre su pasado de violencia⁴¹. Dadas estas características del deber de contribuir a la verdad por parte de los compareciente, su aporte no está supeditado o no depende de la ocurrencia de etapas procesales judiciales particulares.

52. En este sentido, la priorización de un macrocaso para el trámite de cualquier aporte de verdad sobre un caso grave y representativo competencia de la Sala de Reconocimiento supedita el cumplimiento del régimen de condicionalidad y la correlativa contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas y de la sociedad a la capacidad de la jurisdicción para conocer las conductas que ostentan tal carácter. Así, cabe recordar que la priorización es *“una técnica de gestión de la investigación criminal, que consiste en reagrupar casos individuales, de conformidad con patrones criminales, contruidos a partir del cruce de diferentes variables [..], y de esta forma, concentrar los esfuerzos investigativos hacia determinados sospechosos u organizaciones criminales”*⁴². Así, la Corte Constitucional ha señalado que en los escenarios de transición la priorización permite:

*“enfocar el poder punitivo en los máximos responsables de los delitos más graves y representativos, y atendiendo a las limitaciones logísticas, presupuestales y de otros órdenes, para adelantar investigaciones serias, imparciales y en un plazo razonable, en escenarios de violación masiva y sistemática de derechos humanos”*⁴³

53. En este contexto, es necesario determinar si la priorización de un macrocaso es un prerrequisito para la actuación de la Sala cuando ante ella, quienes están obligados a ello, ofrecen un reconocimiento de verdad y de responsabilidad sobre una conducta que puede ser de su competencia. La respuesta a este problema jurídico debe ser acorde con los principios constitucionales del SIVJRNR, de manera que la interpretación de los textos que gobiernan la actuación de la SRVR atiendan al conjunto de normas al que pertenecen y a sus finalidades.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-017 de 2018. Consideración 5.4.1.2.

⁴² Corte Constitucional. Sentencias C-694 de 2015 y C-674 de 2017.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. Consideración 5.2.4.2.5.

54. Así, cabe recordar que, las funciones estatutarias de la Sala de Reconocimiento están contenidas en los artículos 79 y 80 de la Ley 1957 de 2019. Estas normas deben ser leídas a la luz de la cláusula constitucional contenida en el artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017 según la cual el aporte de verdad plena se da *“cuando se disponga de los elementos para ello”* e involucra la narración *“de manera exhaustiva y detalladas las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las funciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición”*⁴⁴ (Énfasis suplido).

55. De este modo, la Constitución Política contiene un mandato de aporte a la verdad plena en correspondencia a la satisfacción de los derechos de las víctimas que guía la interpretación de la Sala. Bajo esta premisa la diligencia de aporte a la verdad citada tiene como objetivos determinar la competencia de la Sala frente a los hechos y garantizar el mandato constitucional que señala que los comparecientes están obligados a contribuir a la verdad. Este último, no está limitado a la ocurrencia previa de etapas procesales determinadas y, por el contrario, impone un deber de seguimiento a la SRVR que lo ha canalizado a través de las herramientas que le ha dado de marco normativo procesal aplicable.

56. Por otra parte, la Sala se encuentra próxima a analizar el universo provisional de hechos contenidos en los informes presentados hasta el momento por las organizaciones de víctimas y las entidades del Estado, lo que permitirá una valoración de los hechos objeto de estas diligencias tempranas de contribución a la verdad en relación con otros hechos, casos emblemáticos y patrones de macrocriminalidad de cara a una nueva priorización que impulse la Sala. Así, el 30 de enero de 2020 la Sala ordenó al Grupo de Análisis de la Información -GRAI- de la JEP la construcción de tal universo provisional mediante Auto No. 011, del cual se recibió una primera versión el 4 de noviembre pasado.

57. En este sentido, la Sala de Reconocimiento procederá a recibir el aporte a la verdad ofrecido en el marco de sus competencias de construcción dialógica de la verdad y con el fin de contar con mayor información para el

⁴⁴ Acto Legislativo 1 de 2017. Artículo transitorio 5. Citado en la consideración 6 del Auto No. 167 de 2020.



ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de un ejercicio de priorización posterior o de la facultad de organizar de manera autónoma sus funciones, contenida esta última en el literal t del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019.

d. El recaudo de información por parte de la Sala de Reconocimiento no invalida ni afecta la actuación de la Fiscalía General de la Nación quién puede valorar la información recaudada de acuerdo con sus propias hipótesis de investigación

58. Por otra parte, los recurrentes señalan que la citación a diligencia de aporte a la verdad realizada por la Sala *“podría ser la convalidación de un pretexto o una coartada para desestimar la investigación de la Fiscalía General de la Nación sobre la certeza de los acudientes de que por el mero hecho de aportar verdad no tienen que soportar ninguna responsabilidad [...] descarrilando la investigación de la Fiscalía sobre otros presuntos responsables en la planeación o consumación del magnicidio”*⁴⁵.

59. Al respecto, la Sala desea precisar que el presente recaudo de información por parte de la Sala de Reconocimiento no invalida ni afecta la actuación de la Fiscalía General de la Nación que, conforme a su autonomía e independencia judicial, puede valorar la información recaudada de acuerdo con sus propias hipótesis de investigación. En este sentido, el ejercicio preliminar de recopilación de información por parte de la Sala no altera la competencia establecida en el literal j) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, según el cual la Fiscalía General de la Nación deberá continuar con las investigaciones correspondientes con las limitaciones establecidas por la Corte Constitucional en su Sentencia C-080 de 2018 y C-025 de 2018 en el supuesto en que la Sala anuncie públicamente la presentación de una resolución de conclusiones; o la continuación de las investigaciones hasta tanto se reciban los reconocimientos de verdad y responsabilidad conforme al inciso 2 de ese mismo literal j) en el caso en que en el futuro se adopte por esa vía. Así, la primera de las decisiones mencionadas señala que:

“La regulación del inciso tercero del literal j recoge la anterior línea jurisprudencial pero no incluye dentro de las limitaciones de la jurisdicción ordinaria la “citación a prácticas de diligencias judiciales”, razón por la cual condicionará la disposición a que se entienda que los

⁴⁵ Radicado 202001029587. página 9.



órganos y servidores públicos que continúen las investigaciones a que se refiere el inciso tercero del literal j del artículo 79, tampoco podrán ordenar respecto de las personas sometidas a la jurisdicción especial, la citación a la práctica de diligencias judiciales. Lo anterior no implica suspender las investigaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, cuya competencia se mantiene vigente en relación con la búsqueda y recaudo de elementos materiales probatorios y evidencia física en orden a reconstruir la conducta motivo de averiguación (numeral 3 del artículo 250 de la Constitución)”.

60. Por otra parte, al declarar la exequibilidad condicionada de la suspensión de los procesos, la Corte señaló:

“Por ello, es posible hallar un punto medio en que la Fiscalía no deba suspender los procesos seguidos contra quienes se hallan inmersos en el SIVJRNR, para no poner en riesgo los derechos de las víctimas a obtener justicia (p.e por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción penal) pero sin que los beneficiarios de la libertad condicionada, puedan ser requeridos para actividades en que se limiten sus márgenes de acción, esto es, el poder ser sometidos a imputaciones, acusaciones, juicios e incluso actividades de investigación como interrogatorios de indiciado o rendición de testimonios, incluso reconocimientos en fila de personas etc. (...) De esa manera, la Fiscalía podrá continuar con la investigación hasta tanto cumpla con la remisión efectiva a la Jurisdicción Especial para la Paz, proceso que deberá atender al tránsito respectivo que implica la puesta en marcha de la JEP, por lo que en el entretanto, su competencia como ente investigador continuará incólume, pero con las anotadas restricciones en frente de los beneficiarios de este trámite”.

61. En cualquier caso, la Sala de Reconocimiento reitera que el aporte a la verdad es un mandato constitucional para los comparecientes que, en esta ocasión, será canalizado por la Sala a través de su facultad de crear espacios de construcción dialógica a la verdad. No obstante, la norma y la jurisprudencia citadas ofrecen claridad sobre la forma en la que la Jurisdicción Ordinaria ejerce su competencia sobre los expedientes que hacen parte de uno de los macrocasos de la Sala de Reconocimiento. Igualmente, y tal y como señaló la Procuraduría General de la Nación en su intervención, la Fiscalía General de la Nación conservará la competencia en aquellos supuestos que no corresponden a la competencia de la JEP ya sea por la falta de relación con el conflicto o porque recaen en terceros civiles que no se hayan acogido voluntariamente a esta Jurisdicción.

e. Sobre el fuero de congresista de algunos de los comparecientes que ofrecieron verdad

62. Finalmente, los recurrentes señalan que la actuación compete a la Corte Suprema de Justicia, en el caso de los congresistas del partido FARC Julián Gallo y Pablo Catatumbo. Al respecto, los apoderados hicieron referencia a la Sentencia C-674 de 2017 según la cual la competencia de la JEP no altera los fueros constitucionales en principio del juez natural⁴⁶. Al respecto, la Sala de Reconocimiento se permite señalar, como lo hizo en la precedencia, que la diligencia de aporte a la verdad citada tiene como vocación fundamental dar cumplimiento al mandato constitucional de aportar verdad e informar el proceso de determinación de la competencia de la JEP y de priorización propio de la Sala. En este sentido, los oferentes de verdad como firmantes del Acuerdo Final de Paz están llamados a cumplir con el régimen de condicionalidad en las diferentes instancias del Sistema Integral de Verdad, de Justicia, de Reparación y de Garantías de No Repetición y demás entidades vinculadas a las obligaciones adquiridas en el marco del Acuerdo Final de Paz.

f. Reprogramación de las diligencias de aporte voluntario a la verdad

63. En razón a las determinaciones tomadas por la Sala de Reconocimiento en la presente providencia, se dispondrá reprogramar las diligencias de aporte a la verdad convocadas en la providencia cuestionada. Así, debido a limitaciones logísticas en virtud de las regulaciones de bioseguridad por la pandemia del COVID-19, inicialmente citará a diligencia de aporte a la verdad a los comparecientes JULIÁN GALLO CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.266.146, y RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía número 79.149.126, a diligencia de aporte a la verdad en los días 10 y 11 de diciembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m. en las instalaciones de la Sede Central de la JEP en la ciudad de Bogotá.

⁴⁶ En concreto, los recurrentes citan el siguiente aparte: *“las mismas consideraciones. por las que la competencia forzosa de la JEP frente a terceros civiles suprime en su integridad la garantía del juez natural, son las mismas por las que la atribución de la JEP para investigar, juzgar y sancionar a los aforados constitucionales anula esta misma garantía propia del derecho al debido proceso”*.



64. Como se señaló en el Auto No. 167 de 2020, la diligencia que tendrá el carácter de semipresencial con la finalidad de cumplir las reglas de aforo y distanciamiento social requeridas por la Secretaría Ejecutiva de la JEP a raíz del coronavirus del COVID 19 y que dispondrá de las herramientas de conectividad necesarias para la participación de quienes lo hagan de manera remota.

65. En este sentido, la Sala de Reconocimiento reitera la convocatoria a las víctimas de los homicidios de los señores Álvaro Gómez Hurtado, Hernando Pizarro León-Gómez, José Fedor Rey ("Javier Delgado"), Jesús Antonio Bejarano, Fernando Landazábal Reyes y Pablo Emilio Guarín para que diez días antes de la fecha citada, manifiesten su interés en la diligencia citada, y en el procedimiento a seguir en lo que se refiere a la participación de las víctimas en dicha diligencia de aporte a la verdad.

Por lo anterior, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

RESUELVE:

Primero. – RECONOCER personería a los abogados Bernardo Henao Jaramillo, identificado con C.C. 10.235.931 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 32.401 del C.S.J., como apoderado principal, y Adriana Piquero Echeverri, identificada con C.C. 52.007.076 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 107.999 del C.S.J., como apoderada suplente del señor Mauricio Gómez Escobar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.122.940, y a los abogados Joan Sebastián Moreno Hernández, identificado con la C.C. 1.030.633.766 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 327.439 del C.S.J., como apoderado principal, y al abogado Jesús Enrique Caldera Ynfante, identificado con C.E. 357.400 y portador de la tarjeta profesional No. 171.690 del C.S.J., como su apoderado suplente de los señores María Mercedes Gómez Escobar, identificada con la C.C. 41.375.998, y Enrique Gómez Martínez, identificado con C.C., 79.469.777, en los términos del poder conferido.

Segundo. – SOLICITAR a los profesionales del derecho la presentación de la documentación que permita acreditar el parentesco entre los señores los



señores Mauricio Gómez Escobar y María Mercedes Gómez Escobar con el señor Álvaro Gómez Hurtado.

Tercero. – NEGAR el recurso de reposición interpuesto conforme a las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, citar a diligencia de aporte a la verdad a los comparecientes Julián Gallo Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía número 16.266.146, y Rodrigo Londoño Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía número 79.149.126, a diligencia de aporte a la verdad los días 10 y 11 de diciembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m. en las instalaciones de la Sede Central de la JEP en la ciudad de Bogotá.

Cuarto. – CONVOCAR, a través de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a las víctimas de los homicidios de los señores Álvaro Gómez Hurtado, Hernando Pizarro León-Gómez, José Fedor Rey ("Javier Delgado"), Jesús Antonio Bejarano, Fernando Landazábal Reyes y Pablo Emilio Guarín para que diez días antes de la diligencia manifiesten a esta Sala su interés en la diligencia citada y en el procedimiento a seguir ante la solicitud de los convocados a diligencia de aporte a la verdad.

Quinto. – COMUNICAR, a través de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a las víctimas de los homicidios de los señores Álvaro Gómez Hurtado, Hernando Pizarro León-Gómez, José Fedor Rey ("Javier Delgado"), Jesús Antonio Bejarano, Fernando Landazábal Reyes y Pablo Emilio Guarín y a la Procuraduría General de la Nación.

Sexto. – COMUNICAR, a través de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a los señores Julián Gallo Cubillos, Pastor Lisandro Alape Lascarro y Pablo Catatumbo Torres Victoria por intermedio de sus abogados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVAN
GONZALEZ
AMADO

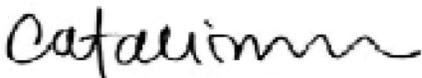
Firmado digitalmente por
IVAN GONZALEZ AMADO
Fecha: 2020.11.13
14:55:47 -05'00'

IVÁN GONZÁLEZ AMADO

Presidente

Con salvamento de voto




CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Magistrada


BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES
Magistrada


NADIEZHDA NATAZHA HENRÍQUEZ CHACÍN
Magistrada


JULIETA LEMAITRE RIPOLL
Magistrada


ÓSCAR PARRA VERA
Magistrado